

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 15 de julio de 2022, informando lo siguiente:

El presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2013, en el que se libró el oficio N° 1759 del 22 de noviembre de 2013, comunicando la cancelación de la medida, oficio que hasta el 1° de julio de 2022, no había sido retirado para su diligenciamiento.

Ante la solicitud de retiro del oficio comunicando el levantamiento de la cautela decretada, se actualizó mediante el oficio 767 del 1° de julio de 2022, el cual fue corregido por el oficio 798 del 12 de julio de 2022 al haber citado la parte demandada con un error en su nombre.

La señora Melva Idabeth Guerrero el 13 de julio de 2022 presenta solicitud para que sea librado el oficio comunicando la cancelación de la medida, informando el nombre de la parte demandante y citando a la demandada sin el apellido de casada.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto niega solicitud Decreta nulidad de cautela
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Dilia Gallón Toro CC 413910.907
Apoderada demandante:	Pilar Gómez Mejía
Demandado:	Melva Idabeth Guerrero CC 41.899.956
Radicado:	630014003007-2013-00459-00

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandada en el asunto de la referencia expedir el oficio de levantamiento del embargo citando a la parte demandante y a la parte demandada sin el apellido de casada, como aparece en la anotación 17 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Se Considera:

Revisado el expediente advierte el Juzgado lo siguiente:

Mediante auto del 3 de julio de 2013, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada quien se llama MELVA IDABETH GUERRERO y en cumplimiento de dicha orden se expidió el 3 de julio de 2013 el oficio N° 496 comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida para su inscripción.

Sin embargo, es evidente que el inmueble no pertenece a la demandada como claramente puede observarse en el certificado de tradición, pues quien funge como tal es la señora MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS, persona que se insiste no es demandada en este asunto, pues la letra de cambio que respaldó el cobro, el auto que libró la orden de pago en su contra y la orden de continuar la ejecución, así como la decisión que dispuso terminar el proceso por pago de la obligación citan como parte ejecutada a la señora MELVA IDABETH GUERRERO.

Ahora bien, la ley establece que si la parte demandante denuncia bajo la gravedad del juramento un bien como de propiedad de la parte que se ejecuta, es procedente el decreto de la cautela-

La carga de acreditar la propiedad de un inmueble le corresponde a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, verificado lo cual, inscribe la medida comunicada.

Para comunicar la medida de embargo, se libró el oficio Número 496 del 3 de julio de 2013, en el que se encuentra el siguiente error:

- Se citó la parte como parte demandante a PILAR GOMEZ MEJÍA, quien es la apoderada judicial de la parte demandante, y no se indicó su número de identificación.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscribió la medida, según consta en la anotación 17 del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740, anotación en la que se puede leer lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. N° 2013-459

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: GOMEZ MEJÍA PILAR

A: **GUERRERO MELVA IDABETH CC41899956 (SIC)**”.

A su vez en la anotación 10 del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 se puede leer lo siguiente:

“MODO DE ADQUISICIÓN 101 COMPRAVENTA

A: **MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS”**

De lo anterior resulta evidente que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 no es de propiedad de la persona que aquí funge como demandada señora MELVA IDABETH GUERRERO, pues pertenece a la señora MELVA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS.

Así las cosas y ante la imposibilidad de levantar una medida que fue inscrita sobre un inmueble que no es de propiedad de la aquí demandada, se negará la solicitud elevada por la señora MELVA IDABETH GUERRERO.

No obstante lo anterior, se debe cancelar la medida.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la medida de embargo y secuestro, decretada por este Juzgado mediante auto del 3 de julio de 2013, al haber sido inscrita sobre un inmueble que no pertenece a la demandada.

Igualmente, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cancelar la medida que inscribió en la anotación 17 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 y que le fue comunicada mediante oficio Número 496 del 3 de julio de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedir el oficio de levantamiento del embargo citando a la parte demandante y a la parte demandada sin el apellido de casada como aparece en la anotación 17 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, elevado por la señora MELVA IDABETH GUERRERO, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada por este Juzgado mediante auto del 3 de julio de 2013, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GLORIA DILIA GALLON TORO** en contra de **MELVA IDABETH GUERRERO** y que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad, amén de que se inscribió sobre un inmueble que no aparece registrado como de propiedad de la demandada **MELVA IDABETH GUERRERO**, pues en el certificado de tradición claramente aparece como propietaria la señora **MELBA IDABETH GUERRERO DE CUARTAS**, persona que no es demandada en el presente asunto.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **SE ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad **CANCELAR** la medida que inscribió a nombre de MELVA IDABETH GUERRERO con CC 41899956 persona que no aparece registrada como propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-53740, medida que le fue comunicada mediante oficio Número 496 del 3 de julio de 2013, en el que además se citó como parte demandante a la apoderada judicial, doctora PILAR GÓMEZ MEJÍA, sin ninguna identificación.

CUARTO: SE ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad dejar sin efectos el oficio Número 496 del 3 de julio de 2013.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Judiciales Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y remítase para que proceda de conformidad, según lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6fd4d8f065c94934df9fe7dacbf9c0c37d409b7c32ae8860e28b60daf8f49**

Documento generado en 15/07/2022 12:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**